

Roj: **STS 1226/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:1226**Id Cendoj: **28079120012017100251**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **24/03/2017**Nº de Recurso: **10655/2016**Nº de Resolución: **196/2017**Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**Ponente: **CARLOS GRANADOS PEREZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 24 de marzo de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación num: 10655/2016, por vulneración de derechos fundamentales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley, interpuestos por los acusados D. Fernando , D^a. Tamara , D. Herminio y D^a María Rosario , representados, los dos primeros por el Procurador D. José Gonzalo Santander Illera, bajo la dirección letrada de D^a, María de los Milagros Vergara Medina y los dos últimos representados por la Procuradora D^a. María Dolores de Haro Martínez, bajo la dirección letrada de D. Marcos García Montes, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, de fecha 29 de julio de 2016 , en causa seguida por **delitos de trata de seres humanos**, contra la integridad moral por imposición de tratos degradantes, hurto y tenencia ilícita de armas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Granados Perez

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 2 de A Coruña instruyó causa con el número 5875/2011 y una vez concluida fue elevado a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña que, con fecha 29 de julio de 2016, dictó sentencia que contiene lo siguientes **HECHOS PROBADOS:** " Los procesados, Fernando y Herminio , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la presente resolución, se encuentran unidos por una relación de parentesco con las asimismo procesadas Tamara y María Rosario , cuyas circunstancias personales también constan en el encabezamiento de la presente resolución, al ser Fernando esposo de Tamara y hermano de María Rosario , esposa a su vez de Herminio . a finales del año 2010 o principios del año 2011, y al menos hasta principio del año 2015, en que la intervención policial puso fin a ello, Fernando y Herminio procedieron a buscar a personas desvalidas o por circunstancias económicas, o por padecer problemas de salud o enfermedad mental, a las que inicialmente convencían para que colaboraran con ellos, en una condiciones que nunca se llegaban a precisar, en diferentes tareas y actividades. como la limpieza y la construcción de los recintos destinados a sus respectivas viviendas, o las relacionadas con las atracciones de ferias que gestionaban. Sin embargo, el verdadero propósito que Fernando y Herminio perseguían era el de tener a su exclusiva disposición a estas personas, no solo para realizar para ellos, sin recibir a cambio ninguna remuneración, estas tareas, sino también para lucrarse en su propio beneficio de las pensiones o ayudas sociales de las que fueran o pudieran ser beneficiarios, generando para ello un ambiente de agresividad, tanto física como verbal, y de hostigamiento, con una condiciones de vida absolutamente precarias y carentes de la mínima dignidad (teniendo que dormir en cajas de camiones o en galpones, sin acceso a un cuarto de baño, no disponiendo de agua caliente para lavarse), para lograr así doblegar la voluntad de estas personas, generando en ellas una situación de miedo que les impedía no solo negarse a realizar las tareas que les encomendaba sino también tomar la decisión de marcharse, ante el temor a las represalias que podrían sufrir de hacerlo. Situación que se inició primero en la AVENIDA000 en A Coruña (en el lugar conocido como DIRECCION000) y que continuó cuando Fernando y Herminio pasaron a residir al Lugar DIRECCION001 - DIRECCION002 - Culleredo.



En ejecución de este plan, y entre finales del año 2010 y principios del 2011, y con ocasión de unas fiestas que se celebraban en la localidad de Malpica, Fernando contactó con Constantino, a quien ofreció trabajo, ofrecimiento que Constantino aceptó pensando que sería provechoso para él. Constantino, nacido en 1956, tiene un grado de minusvalía reconocido por la Xunta de Galicia del 67%, con un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, por lo que fue declarado incapaz judicialmente por sentencia del Juzgado de la Instancia N° 3 de Carballo de fecha 9 de mayo de 2013. Una vez Constantino en el domicilio de Fernando de la AVENIDA000, se vio obligado a trabajar para Fernando en su casa, en las ferias o en la recogida de cartones, sin recibir a cambio ninguna remuneración, llegando a ser golpeado por Fernando para mantener su situación de dominio sobre él y evitar que se pudiese marchar. Así en fecha no determinada pero en cualquier caso próxima al inicio del mes de mayo del año 2011 Fernando golpeó en la cabeza a Constantino, causándole una herida en el cuero cabelludo con un anillo que portaba en una de sus manos, herida de la que Constantino fue asistido en un centro médico el 3 de mayo de 2011, precisando para su curación, en la que invirtió 5 días no impositivos, de sutura con grapas, restándole como secuela una cicatriz en la zona de la herida. Y unos días después Constantino fue golpeado con un palo por Fernando en la zona lumbar, sin que conste que le causase heridas por ello, pero sí un fuerte dolor. El día 8 de mayo de 2011, en la calle Fernando Rey de A Coruña, y cuando Constantino estaba auxiliando a Fernando en la recogida de cartón, se le aproximó una patrulla de la Policía Local, cuyos integrantes se entrevistaron de manera reservada con Constantino, quien les relató su situación, por lo que los agentes, tras comparecer en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía para dar cuenta de esta intervención y trasladar a Constantino a un centro médico para que fuera asistido, le consiguieron un alojamiento provisional en una pensión de esta ciudad, decidiendo posteriormente Constantino regresar a su domicilio en la localidad de Malpica. Y en esta situación, y ya en el año 2014, Fernando, acompañado por Herminio, se personó nuevamente en la localidad de Malpica, diciéndole ambos a Constantino que tenía que irse con ellos, a lo que Constantino accedió ante el temor a ser agredido si no lo hacía, pasando entonces a residir en el Lugar de DIRECCION001 -Culleredo, y a trabajar ahora bajo las ordenes de Herminio, en una situación similar a la anterior. En este periodo de tiempo Constantino llegó a ejercer la mendicidad, viéndose obligado a entregar a Fernando casi la totalidad de lo que conseguía recaudar.

Tanto en el periodo inicial como en el que tuvo lugar a partir del año 2014, los acusados Fernando y Herminio se quedaron en su propio beneficio con el dinero de la pensión que cobraba Constantino, sin que pueda concretarse exactamente el importe que hicieron suyo, pero que en todo caso era superior a 400 euros.

Esta situación finalizó tras llevarse a cabo el día 22 de enero de 2015, con autorización judicial, una entrada y registro en los domicilios de Herminio y de Fernando, siendo localizado en este último Constantino.

En el año 2011, y en las proximidades del albergue municipal de esta ciudad, Herminio y Fernando se pusieron en contacto con Conrado, a quien ofrecieron trabajo y alojamiento, oferta que Conrado aceptó. Conrado padecía diversas patologías físicas y psíquicas derivadas de un accidente laboral acaecido en los años 2006-2007, entre ellas atrofia cerebral, encefalomalacia frontotemporal, epilepsia focal sintomática, síndrome orgánico de la personalidad y demencia postraumática, siendo dependiente a sustancias psicoactivas, presentando por ello una cierta dificultad para secuenciar los actos propios más elaborados, y una cierta limitación para regular las emociones, controlar su comportamiento y equilibrar sus motivaciones, siendo altamente influenciado y muy fácilmente convencible. Una vez en el Lugar de DIRECCION001 -DIRECCION002 -Culleredo, Conrado tuvo que ponerse a trabajar para Fernando y Herminio, ayudándolos en las ferias, sin recibir nada a cambio. No disponía de cuarto de baño ni de agua caliente y tenía que pernoctar en un remolque en el que en muchas ocasiones lo dejaban encerrado. Al menos en dos ocasiones trató de escaparse, sin lograr su propósito, siendo golpeado por ello por Herminio. Esta situación finalizó el 21 de febrero de 2013, fecha en la que, tras haber sufrido una crisis epiléptica de la que fue atendido en un centro hospitalario de esta ciudad, Conrado se fue a vivir con su madre.

En fecha no concretada del año 2014, y cuando se encontraba ejerciendo la mendicidad por la zona de Cuatro Caminos de esta ciudad, Mateo fue contactado por Fernando, quien le ofreció la posibilidad de trabajar para él, lo que Mateo aceptó, siendo conducido por Fernando al lugar de DIRECCION001 -Culleredo. Mateo, nacido en 1948, sufre de enfermedad de Parkinson, y, en relación con ella, de discreta merma en las capacidades de atención y concentración, con límites a la elaboración de análisis de circunstancias de moderada complejidad, lo que condiciona su conducta y su capacidad de respuesta ante situaciones estresantes o en entornos difíciles. Nada más llegar a este lugar, Mateo fue agredido por Fernando y por Herminio, llegando a retirarle tanto su cartilla de ahorros como un reloj que portaba, viéndose obligado a facilitarles el número del *pin* de su cartilla. A partir de ese momento Mateo se vio obligado a trabajar y a colaborar en diversas tareas, sin remuneración alguna, tanto para Fernando y su esposa María Rosario, como para Herminio, sufriendo malos tratos tanto físicos como verbales por parte de los tres. Al menos en dos ocasiones intentó Mateo escaparse del lugar, sin lograr su propósito, siendo agredido por Fernando para recordarle lo que le podría pasar si se trataba de marcharse, llegando, con esa misma finalidad, a exhibirle una



pistola y a disparar delante de él. Las condiciones de vida de Mateo eran penosas, careciendo de cuarto de baño, de agua caliente para ducharse, pernoctando en la caja de un camión en la que muchas veces permanecía encerrado. En una de las ocasiones en las que Mateo trató de escaparse, María Rosario, la mujer de Fernando, tras darle alcance, lo golpeó. Asimismo en otra ocasión María Rosario, quien más de una vez se dirigió a Mateo con el calificativo de "perro", lo golpeó también con una escoba.

Esta situación finalizó tras llevarse a cabo el día 22 de enero de 2015, con autorización judicial, una entrada y registro en los domicilios de Herminio y de Fernando, siendo localizado en este último Mateo, quien fue trasladado al día siguiente a un centro médico, siéndole apreciadas en el reconocimiento que se le realizó escoriaciones en ambas piernas, dolor en pies, dolor a la palpación en cabeza de metatarsianos bilateral y equimosis en dorso de las manos y en antebrazos.

Por último, el 7 de enero de 2015, Herminio y Fernando acudieron en un vehículo hasta una zapatería sita en la calle San Andrés de A Coruña en cuyo acceso exterior se encontraba pernoctando Damaso, nacido en 1948, quien además de carecer en ese momento de recursos económicos propios y de hogar, tenía limitaciones físicas como una cojera y una sordera importante, por lo que presentaba limitaciones importantes tanto para la comunicación fluida verbal como para la conexión con el medio que le rodeaba, lo que lo hacía de él una persona manipulable y con escasa capacidad de respuesta pronta y fluida. Acto seguido Herminio y Fernando agarraron entre los dos a Damaso por el saco en el que dormía y lo introdujeron en el interior del vehículo, trasladándolo en contra de su voluntad hasta el Lugar de DIRECCION001 - DIRECCION002 -Culleredo. Una vez allí, Damaso fue duchado con una manguera, despojado de sus ropas y golpeado en varias partes de su cuerpo, viéndose obligado a dormir en la caja de un camión y a realizar determinados trabajos, como acarrear leña y escombros, para Fernando y Herminio, sin obtener a cambio remuneración alguna. En los días posteriores, y con el propósito de apoderarse en su beneficio de la pensión cuyo cobro por Damaso se estaba tramitando, Herminio lo trasladó a una entidad bancaria y a las oficinas de diversos organismos, entre ellos, el día 20 de enero, a la Cruz Roja, circunstancia esta última que Damaso pudo aprovechar para poner en conocimiento de dos de sus trabajadoras lo que le había sucedido, no permitiendo éstas que Damaso se marchara con Herminio.

Esa mismo día, y antes de personarse en dependencias policiales para formular denuncia por lo sucedido, Damaso acudió a un centro facultativo, siéndole apreciado en el reconocimiento que le fue realizado dolor a la movilización de ambos brazos, con imposibilidad de elevación completa, así como erosiones en la cara y la oreja izquierda. Damaso ha renunciado a las indemnizaciones que le pudieran corresponder por estos hechos.

En la diligencia de entrada y registro efectuada en el domicilio de Herminio y de su mujer María Rosario en DIRECCION001 - DIRECCION002 -Culleredo fue localizada e intervenida una pistola marca Astra modelo 1915 calibre 7,65 mm, en buen estado de conservación y con un funcionamiento correcto, que precisa para su posesión de licencia de armas, licencia de la que carecían tanto Herminio como María Rosario. También fue localizada e intervenida en la citada diligencia documentación personal a nombre de Damaso y de Conrado. Damaso y Conrado han fallecido antes de la celebración del juicio oral.

El SERVICIO GALEGO DE SAÚDE (SERGAS) ha tenido gastos médicos derivados de la atención prestada a Constantino el 3 de mayo de 2011, cuyo coste no consta acreditado en el presente momento.

Por auto de fecha 6 de marzo de 2015 se decretó la prisión provisional de los procesados Fernando y Herminio, situación de privación de libertad que se mantiene al día de la fecha".

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Fernando como autor penalmente responsable de cuatro **delitos** de **trata de seres humanos**, anteriormente definidos, a la pena, por cada uno de los **delitos**, de ocho años y un día de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de distancia así como de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con Constantino y Mateo por tiempo de 10 años.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Fernando como autor penalmente responsable de cuatro **delitos** de imposición de tratos degradantes, anteriormente definidos, a la pena, por cada uno de los **delitos**, de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de distancia así como de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con Constantino y Mateo por tiempo de 2 años.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Fernando como autor penalmente responsable de un **delito** de lesiones, anteriormente definido, a la pena 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de



distancia así como de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con Constantino por tiempo de 2 años.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Fernando como autor penalmente responsable de un **delito** de continuado de hurto, anteriormente definido, a la pena de 12 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Absolvemos al citado acusado de los demás **delitos** por los que también venía siendo objeto de acusación. Con imposición al citado acusado del pago de 10/62avas partes de las costas procesales que se hubieran podido devengar en esta causa.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Herminio como autor penalmente responsable de cuatro **delitos** de trata de **seres humanos**, anteriormente definidos, a la pena, por cada uno de los **delitos**, de ocho años y un día de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de distancia así como de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con Constantino y Mateo por tiempo de 10 años.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Herminio como autor penalmente responsable de cuatro **delitos** de imposición de tratos degradantes, anteriormente definidos, a la pena, por cada uno de los **delitos**, de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de distancia así como de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con Constantino y Mateo por tiempo de 2 años.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Herminio como autor penalmente responsable de un **delito** continuado de hurto

anteriormente definido, a la de 12 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Herminio como autor penalmente responsable de un **delito** de tenencia ilícita de armas, anteriormente definido, a la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Absolvemos al citado acusado de los demás **delitos** por los que también venía siendo objeto de acusación.

Con imposición al citado acusado del pago de 10/62avas partes de las costas procesales que se hubieran podido devengar en esta causa.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Tamara , como autora penalmente responsable de un **delito** de imposición de tratos degradantes, anteriormente definido, a la pena de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de distancia así como de comunicarse por cualquier medio o procedimiento con Mateo por tiempo de 2 años.

Absolvemos a la citada acusada de los demás **delitos** por los que también venía siendo objeto de acusación. Con imposición a la citada acusada del pago de 1/62avas partes de las costas procesales que se hubieran podido devengar en esta causa.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a María Rosario , como autora penalmente responsable de un **delito** de tenencia ilícita de armas, anteriormente definido, a la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Absolvemos a la citada acusada de los demás **delitos** por los que también venía siendo objeto de acusación. Con imposición a la citada acusada del pago de 1/62avas partes de las costas procesales que se hubieran podido devengar en esta causa.

Con abono a los acusados del tiempo por el que hubieran permanecido privados preventivamente de libertad por esta causa.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados Fernando y Herminio deberán indemnizar, de manera conjunta y solidaria, a Constantino y a Mateo en la suma, a cada uno de ellos, de 12.000 euros. Respecto a la indemnización a favor de Mateo , y hasta la suma de 2.000 euros, también será civilmente responsable, solidariamente con los anteriores, Tamara . Fernando deberá indemnizar a Constantino en la suma de 800 euros, y al Servicio Galego de Saúde (SERGAS) en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los gastos médicos derivados de la asistencia sanitaria prestada a Constantino el día 3 de mayo de 2011.



Las cantidades anteriormente indicadas devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de casación por infracción de Ley y/o quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Sección de la

Audiencia, a medio de escrito, con firma de Letrado y Procurador, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la última notificación".

TERCERO. Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose los recursos.

CUARTO. El recurso interpuesto por los acusados D. Fernando y D^a. Tamara , se basó en el siguiente **MOTIVO DE CASACION: Unico.**- En el único motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución .

El recurso interpuesto por los acusados D. Herminio y D^a María Rosario se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION: Primero.**- En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se invoca vulneración del derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución . **Segundo.**- En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se invoca vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución . **Tercero.**- En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se invoca vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución . **Cuarto.**- En el cuarto motivo del recurso, formalizado al amparo del número 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. **Quinto.** - En el quinto motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución . **Sexto.**- En el sexto motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca infracción, por aplicación indebida, del artículo 177 bis del Código Penal . **Séptimo.**- En el séptimo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca infracción, por aplicación indebida, del artículo 173.1 del Código Penal . **Octavo.**- En el octavo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca quebrantamiento de forma por no expresarse clara y terminantemente los hechos que se declaran probados y por manifiesta contradicción entre ellos.

QUINTO . Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos, la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO. Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 7 de marzo de 2017.

SEPTIMO.- Esta sentencia ha sido firmada por el Ponente el día 21 de marzo de 2017 y en el mismo día se pasó a la firma de los demás integrantes de la Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RECURSO INTERPUESTO POR LOS ACUSADOS D. Fernando y D^a. Tamara

UNICO .- En el único motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 de la Constitución .

Se alega, en defensa del motivo, que no existe prueba que acredite la participación de los ahora recurrentes en los hechos de que se les acusa, se realiza una propia valoración de la practicada y se dice que la prueba que presenta el Ministerio Fiscal adolece de vicios procesales. Así, en relación al registro del domicilio de Fernando y de Tamara , que obra al folio 316 y ss. de las actuaciones, efectuado el 22 de enero de 2015, se denuncia que no estuvo presente Tamara y que únicamente estaba presente Fernando y que en el registro efectuado el 3 de marzo de 2015 en la localidad de Culleredo, c/ DIRECCION002 NUM000 . NUM001 , se efectúa única y exclusivamente en presencia de Fernando .



También se alega incumplidos los requisitos de la prueba preconstituida o anticipada. Así los registros en las fincas números NUM002 (habitada por Lorenza), NUM003 (habitada por Vidal) y NUM004 (habitada por Jesús Ángel) se dicen efectuados sin autorización judicial y exclusivamente por consentimiento de los moradores, pero sin la presencia de Letrado. Y que los reconocimientos fotográficos efectuados ante la autoridad judicial no han sido refrendados en el acto del plenario (folios 258, 261, 268, 265, 400 a 403, 672 y 1000 a 1003) y que se deben evitar los reconocimientos en sede policial.

Respecto al volcado de los teléfonos móviles ocupados en los registros domiciliarios, se dice que ese volcado no se ha efectuado en presencia de Letrado de la Administración de Justicia y no existe fe pública judicial que refrende el contenido del volcado y el funcionario policial nº NUM005 no compareció en el acto del juicio oral a ratificar el contenido.

Y que tampoco se efectuó a presencia de Letrado de la Administración de Justicia del reportaje fotográfico de la entrada y registro realizado en el lugar DIRECCION001 NUM006 y de la finca adyacente de la localidad de DIRECCION002 (Culleredo) que obra a los folios 744 a 763.

El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esto supone que es preciso que se haya practicado una mínima y suficiente prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe esa presunción inicial. Su alegación en el proceso penal obliga al Tribunal de casación a realizar una triple comprobación. En primer lugar que el Tribunal de instancia ha tenido en cuenta prueba que pueda considerarse de cargo, es decir, de contenido suficientemente incriminatorio, de tal manera que se pueda considerar acreditada la realidad de unos hechos concretos, con sus circunstancias agravatorias relevantes jurídico-penalmente, y la participación o intervención del acusado en los mismos. En segundo lugar, que la prueba ha sido obtenida e incorporada al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena no se aparta de las reglas de la lógica y no es, por lo tanto, irracional o arbitraria

En la Sentencia recurrida se explica con suficiencia la existencia de pruebas de cargo, tanto directa como indiciaria, con mención de testimonios de referencia, que acreditan la participación de los dos acusados ahora recurrentes en los hechos que se les imputan.

Así, en los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida se declara, entre otros extremos, que *Del desarrollo de las sesiones del juicio oral, llevadas a cabo a lo largo de cuatro días, se desprende que los acusados Fernando y Herminio , puestos de común acuerdo, decidieron poner en práctica un plan que consistía en ganarse la confianza de personas en situación de riesgo de exclusión social, y que además presentaban limitaciones bien físicas, bien psíquicas, para ofrecerles la posibilidad de colaborar con ellos en una serie de trabajos inicialmente no concretados y con unas condiciones económicas tampoco precisadas, pero con la verdadera finalidad, una vez que estas personas habían accedido a acompañarlos, de obligarlos a trabajar para ellos sin abonarles remuneración alguna, alojándolos en habitáculos en condiciones higiénicas lamentables, persiguiendo además quedarse en su propio beneficio con las pensiones o ayudas públicas que estas personas percibían o pudieran llegar a percibir, maltratándolos no sólo física sino también psicológicamente para así imponer su voluntad, logrando de este modo que estas personas, pese a desear poner fin a esta situación, no se atrevieran a hacerlo, por el miedo que sentían hacia ellos. En definitiva, el ambiente de hostigamiento a que estaban sometidas estas personas era tal que les impedía tomar decisiones por sí mismas, manteniéndose en esta situación de sometimiento a los acusados pese a que en su fuero interno deseaban poder ponerle fin. Por otra parte, la situación previa de las víctimas, algunas de ellas carentes de recursos económicos propios, y todas afectadas por deficiencias o limitaciones, bien físicas, bien psíquicas, ha dado lugar a que éstas, sin faltar en lo sustancial a la verdad, en ocasiones resten importancia a sucesos verdaderamente graves o por el contrario le den suma relevancia a otros que objetivamente no la tendrían tanto. Sin embargo, debe en todo caso precisarse que esta situación de consentimiento inicial para irse a vivir con los acusados y trabajar para ellos no se produjo en el caso del perjudicado Damaso , como acto seguido pasaremos a analizar.*

En este sentido estima este Tribunal que aunque desde un punto de vista cronológico los hechos de los que fue víctima Damaso fueron los últimos, deben, por su gravedad y relevancia, ya que a raíz de la denuncia formulada por esta persona pudo ponerse en marcha la investigación policial que condujo a la celebración del presente juicio, ser examinados en primer lugar. Damaso , nacido en el año 1948 y por tanto de 66 años de edad en la fecha de los hechos era, como se reflejó en el relato de hechos probados, una persona que carecía de recursos económicos propios, viviendo del ejercicio de la mendicidad, y que dormía en la fecha de los hechos (enero del



año 2015) en el portal de una zapatería sita en la calle San Andrés de esta ciudad; además Damaso tenía una serie de limitaciones físicas, entre las que destacaba una importante sordera que dificultaba sus comunicaciones con los demás, lo que le hacía por naturaleza ser desconfiado. A pesar de lo anterior, trabajadoras de la Cruz Roja de esta ciudad habían logrado a lo largo del año 2014 irse ganando poco a poco su confianza, iniciando los trámites para que Damaso pudiera percibir una pensión, ya que era una persona que había trabajado durante bastantes años. En este sentido la testigo Gema , trabajadora social de la Cruz Roja, manifestó en el plenario que Damaso solía acudir unas o dos veces por semana a las dependencias de la Cruz Roja ya que se estaba tramitando el cobro de una pensión; que cuando acudía a las citadas oficinas siempre iba solo; y que en los últimos tiempos veía a Damaso más ilusionado ante la posibilidad de cobrar la pensión. En el mismo sentido la testigo Maribel , educadora social del programa sin techo de la Cruz Roja, manifestó en el juicio oral que en los últimos tiempos el contacto con Damaso era más intenso. Tanto Gema como Maribel señalaron que, de manera súbita, a la vuelta de las Navidades, Damaso había dejado de acudir por las oficinas de la Cruz Roja, faltando incluso a alguna de las citas concertadas, lo que no era un comportamiento normal en él, por lo que habían hecho gestiones (en la policía, en centros hospitalarios, entre otras) para tratar de averiguar el paradero de Damaso , sin ningún resultado positivo. Y que, de repente, un día Damaso había reaparecido acompañado de una persona, lo que, por lo anteriormente expuesto, les había llamado la atención.

Lo relevante en todo caso es lo que tanto Gema como Maribel manifestaron en el plenario sobre el estado en el que en ese momento habían encontrado a Damaso . Así Gema declaró que se encontraba abatido, cabizbajo, y tristísimo y Maribel señaló que lo encontró cohibido, triste, y vistiendo ropas que no eran las habituales en él (como se reflejó en el relato de hechos probados, Damaso había sido despojado de sus ropas por Fernando y Herminio). Lo que debe ponerse en relación con lo apreciado directamente por este Tribunal cuando se procedió en el plenario al visionado de la grabación de la declaración que, como prueba preconstituida, prestó Damaso ante el Juzgado instructor el día 30 de marzo del año 2015. Y lo que pudo apreciarse es que nos encontramos ante una persona desvalida, superada por los acontecimientos, con la que resulta muy difícil comunicarse y que siente una gran desconfianza ante todo lo que le rodea; que sólo logra explicar que "vivía malamente, pasaba por pasar, yo no sé qué decir, no puedo hacer nada", llegando incluso a manifestar "señores jueces, ustedes dirán, yo no puedo hacer otra cosa".

Y a este respecto, en cuanto a las limitaciones físicas de Damaso , en los informes médico forenses de fechas 4 de junio de 2015 y 18 de agosto de 2015 (obrantes a los folios 1626 y 2138 de la causa) y que fueron ratificados en el plenario por sus autores, los médicos forenses Anselmo y Benedicto , se reflejó que "el informado presenta importantes limitaciones para la comunicación y para la conexión con el medio que le rodea. Se unen en este sentido la importante sordera como causa del aislamiento con sus dificultades para la comunicación fluida verbal ... Sus condicionantes psicofísicos limitan las capacidades de una adecuada vida autónoma plena; haciéndolo una persona manipulable y con escasa capacidad de respuesta pronta y fluida. Estas limitaciones se harían más evidentes ante estímulos, circunstancias ambientales o situaciones concretas que pudieran ser adversas".

En cuanto a los hechos de los que fue víctima Damaso , los acusados, ni en las declaraciones que, como imputados, prestaron en la fase de instrucción, ni en el plenario negaron la presencia del perjudicado en las fincas donde radicaban sus domicilios. Sí negaron haberlo trasladado allí del modo descrito en el relato de hechos probados o haberlo tratado del modo que en ellos aparece descrito. En cuanto a lo sucedido con Damaso estima este Tribunal que ahora resuelve que existe prueba de cargo suficiente de la comisión de los hechos de los que fue víctima. Así en primer lugar existen tres declaraciones prestadas por Damaso en dependencias policiales, así como dos declaraciones prestadas en sede judicial, una de ellas con el carácter de prueba preconstituida. Ni las declaraciones prestadas en sede policial ni la primera de las prestadas en sede judicial, por el momento en que tuvieron lugar, pudieron ser sometidas a la posibilidad de contradicción, esto es, en su práctica no estuvieron presentes las defensas de los acusados por lo que, por sí solas, carecen de la virtualidad necesaria para considerarlas como prueba de cargo de entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Y en cuanto a la declaración prestada en la fase de instrucción por Damaso el día 30 de marzo de 2015, como prueba preconstituida, y a cuyo visionado y audición se procedió, al haber fallecido el interesado, en el plenario, el estado en el que se encontraba el perjudicado le imposibilitó para poder relatar lo que le había sucedido, por lo que tampoco puede ser considerada como prueba de cargo suficiente, si bien sí ha permitido apreciar a este Tribunal que no nos encontramos ante una persona que estuviera en condiciones de poder realizar, de manera libre y voluntaria, ningún tipo de trabajo para los acusados.

Sin embargo sí concurre prueba de cargo indirecta múltiple y coincidente que permite estimar como acreditados los hechos de los que Damaso fue víctima. Así, en primer lugar, el funcionario policial con el número de carné profesional NUM007 , que intervino (folio 213 y siguientes de la causa) en la toma de la declaración que, como denunciante, realizó Damaso en dependencias policiales sobre las 03:18 horas del día 21 de enero de 2015 señaló que, a medida que iba transcribiendo la declaración, se la iba leyendo en voz



alta a Damaso para que este la fuera ratificando. Y el funcionario policial con el número de carné profesional NUM008 , que intervino en la toma de dos nuevas declaraciones a Damaso en dependencias policiales (las realizadas sobre las 15:40 horas del día 21 de enero de 2015 y sobre las 18:30 horas del día 29 de enero de 2015, folios 268 y siguientes, y 1031 y siguientes, respectivamente) ratificó en el plenario su contenido así como el de los reconocimientos que en ellas figuran realizados por Damaso , en particular el del vehículo Ford Galaxy de matrícula TA-....-OS .

También prestó declaración en el plenario como testigo Luis , quien había conocido unos 4 meses antes a Damaso por medio de su hija menor de edad, ya que ésta colaboraba en un programa de ayuda a personas que ejercían la mendicidad. Así relató el testigo que era conocedor de que Damaso había cotizado durante unos 20 o 25 años y que la Cruz Roja le estaba gestionando el cobro de una pensión. Que cada 10 o 15 días el testigo o alguien de su familia solía contactar con Damaso , que dormía en el escaparate de una zapatería en la calle San Andrés de esta ciudad. Que Damaso en una persona pacífica y tímida, de pequeña estatura, que sufría una cojera y con la que era difícil comunicarse debido a los problemas de audición que padecía. Que lo habían visto por última vez en las Navidades del año 2014-2015 y que de repente habían perdido todo contacto con él; que habían realizado gestiones para localizarlo, sin resultado positivo. Y que, de manera inesperada, al cabo unos días, Damaso había reaparecido en las oficinas de la Cruz Roja acompañado de otra persona. También relató el testigo el devenir de los acontecimientos a partir de ese momento y que básicamente fue el siguiente: que Damaso le había contado lo que le había pasado a una trabajadora social de la Cruz Roja, que posteriormente la esposa del testigo había acudido a las dependencias de la Cruz Roja para hacerse cargo de Damaso y llevarlo hasta el domicilio familiar del testigo, y que una vez en el citado domicilio Damaso le había relatado lo que le había sucedido. Damaso le contó a Luis que un día cuando se encontraba durmiendo en el escaparate de la zapatería habían aparecido dos personas que se lo habían llevado en volandas y lo habían introducido en una furgoneta; que había sufrido malos tratos por parte de estas personas, que lo habían duchado con una manguera y que le habían quitado sus ropas; y que lo obligaban a realizar determinados trabajos, como acarrear leña y escombros. Y que había más personas en esta misma situación. También le contó Damaso que una de las personas que se lo había llevado por la fuerza era el que lo había acompañado hasta las dependencias de la Cruz Roja para interesarse por el estado de tramitación de su solicitud de pensión, y que el citado acompañante le había dicho "cuidado con lo que dices, di que soy tu amigo". Y que también en compañía de esta persona había realizado una visita a las oficinas de la Tesorería General de la Seguridad social y a una entidad bancaria para proceder a la apertura de una cuenta. Señaló también el testigo que había acompañado a Damaso a las dependencias policiales para que éste formulara denuncia por lo sucedido, colaborando para que los funcionarios policiales ante los que Damaso prestó declaración pudieran comprender más fácilmente lo que este les decía, si bien no había llegado a firmar la citada diligencia. Precisó por último el testigo que no le resultaba posible discriminar, dado el tiempo transcurrido, lo que le había relatado personalmente Damaso y lo que sabía por terceras personas (como los trabajadores de la Cruz Roja o la propia esposa del testigo) que también habían hablado con Damaso ; pero que todo ello, en cualquier caso, resultaba coincidente.

La testigo Gema , anteriormente mencionada, señaló, ratificando la declaración que en su momento había prestado en dependencias policiales, que conocía por motivos profesionales a la persona que acompañaba a Damaso en las dependencias de la Cruz Roja, a quien identificó en la Sala, tratándose del acusado Herminio ; y que, cuando había hablado a solas con Damaso éste le había relatado que sufría malos tratos, que estaba encerrado, que pasaba mucho frío y que no le daban de comer, añadiendo que un día en que estaba durmiendo en el escaparate de la zapatería unas personas lo habían metido, con el saco de dormir incluido, dentro de una furgoneta. Y la testigo Maribel , por su parte, además de identificar también a Herminio como al acompañante de Damaso , relató que éste le había contado que dos personas lo habían cogido con el saco de dormir y lo habían metido dentro de una furgoneta; que estas personas lo habían duchado con agua fría, lo habían amenazado de muerte y no le daban de comer.

En cuanto a la testigo Luz , empleada de la Seguridad Social, manifestó, ratificando la declaración en su momento por ella prestada en dependencias policiales, que un día se había personado en sus oficinas Damaso acompañado de otra persona. Que la actitud de Damaso era la de una persona ausente, "como ido". Que quien había hablado en todo momento era el acompañante, que estaba muy interesado en saber el motivo por el que Damaso no percibía ninguna pensión. Por su parte el testigo Demetrio , empleado en la fecha de los hechos de la entidad bancaria Abanca, señaló que Damaso se había personado en la sucursal en la que el testigo trabajaba, sita en el barrio de Matogrande de esta ciudad. Que Damaso venía acompañado de otra persona, que era quien se dirigía al testigo, manifestándole que Damaso quería abrir una cuenta para domiciliar en ella el cobro de una pensión. Que había reconocido en fotografía, sin ningún género de dudas, al acompañante de Damaso (Herminio), reconocimiento que ratificó en el plenario. En cuanto al testigo Javier , empleado de la Consellería de Traballo e Benestar Social de la Xunta de Galicia, manifestó en el plenario que recordaba haber atendido a Damaso , quien venía acompañado de una persona que dijo ser familiar suyo y que era quien



se dirigía al testigo. Que habían acudido para informarse sobre el cobro de una pensión no contributiva. Que posteriormente había reconocido en fotografía, sin ningún género de dudas, al acompañante de Damaso (Herminio), reconocimiento que ratificó en el plenario.

También compareció al juicio oral la médico del Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña (CHUAC) Azucena , que atendió a Damaso en la madrugada del día 20 al 21 de enero de 2015, antes por tanto de que Damaso formulara la denuncia en dependencias policiales. A pesar de algunas dudas sembradas en el plenario, de los documentos obrantes a los folios 516 y 517 de la causa se desprende que Damaso fue atendido por la citada doctora sobre las 00:30 horas del día 21 de enero y le fue dada el alta sobre las 03:00 horas del mismo día 21. En el citado informe se reflejó que Damaso presentaba, en el reconocimiento que le fue realizado, dolor a la movilización de ambos brazos, con imposibilidad de elevación completa, así como erosiones en la cara y la oreja izquierda. Y, lo que resulta sin duda más importante es lo que Damaso relató a la médico Azucena , y que esta transcribió en su informe: "El paciente refiere que lo cogieron en el sitio donde dormía (estrecha de San Andrés) y fue secuestrado. Permaneció 15 días en unas chabolas en Sigrás. Presentó agresiones por parte de sus secuestradores (fue golpeado con palos y patadas en costillas, cabeza, abdomen,...). También le obligaron a realizar trabajos tales como carga de leña y hierros, limpiar, agricultura,... Dormía en una sala de herramientas con perros, sólo tenía una silla. Refiere que no comió durante su estancia y que bebía a escondidas de un bidón". Preguntada en el plenario la doctora por este apartado de su informe, manifestó que se había entrevistado a solas con Damaso , que las citadas manifestaciones le habían sido referidas personalmente por el paciente, y que aunque Damaso padecía sordera, se había sentado a su lado para hablar con él y había podido entender perfectamente lo que Damaso le contaba.

Por último el perjudicado Mateo manifestó en el plenario haber visto en el lugar de Rumbo-Culleredo a Damaso (a quien se definió como " Pelirrojo "); que Damaso estaba muy mal, como despistado; que Damaso le había contado que estaba durmiendo en un portal y que dos personas se lo habían llevado; que Damaso le había dicho que había sido agredido, propinándole patadas, por Herminio ; que, al menos en una ocasión, el testigo había visto como Herminio agredía a Damaso , golpeándolo con las manos; y que Herminio quería quedarse con la pensión de Damaso .

En cuanto al perjudicado Constantino , nacido en el año 1956 , nos encontramos ante una persona incapacitada por resolución judicial de fecha 9 de mayo de 2013 (folios 171 a 173 de la causa) y cuya tutela tiene asumida la "Fundación Pública Galega para a Tutela de Persoas Adultas" (FUNGA). Constantino tiene un grado de minusvalía del 67%, con un diagnóstico de esquizofrenia paranoide. Como en el caso de Damaso , los acusados no negaron la presencia del perjudicado en sus domicilios, pero sí la veracidad de los hechos que se les imputaban.

Manifestó Constantino en el plenario que conocía el motivo por el que se celebraba el juicio, que ya había prestado declaración anteriormente y que en ella había dicho la verdad, reconociendo en la Sala a los acusados. Respecto a lo que había sucedido con él relató que hacía unos años, cinco aproximadamente, había conocido a Fernando en la localidad de Malpica. Que Fernando le había ofrecido trabajo diciéndole que lo ayudaría en las ferias y en tareas domésticas. Que no habían convenido ninguna remuneración pero que había decidido irse con Fernando , tras consultarlo con un sacerdote, porque en esos momentos vivía solo en una casa de su familia. También señaló Constantino que cobraba una pensión por importe de unos 360 euros.

Que un primer momento había ido a vivir con Fernando en una zona conocida como la DIRECCION000 , y que pernoctaba en la cabina de un camión, en el asiento del conductor. Que ayudaba a Fernando en las ferias a cambio de tabaco y algún café, y que este no la pagaba nada por el trabajo que realizaba. Que también colaboraba con Fernando en la recogida de cartones y que era éste el que le daba las órdenes respecto a lo que tenía que hacer. Que tenía que ducharse al aire libre con agua fría mientras que Fernando y su familia disponían de una casa con ducha y cuarto de baño, instalaciones que él no podía utilizar. Que aunque en un primer momento no había sufrido malos tratos, posteriormente Fernando había comenzado a golpearlo "por no trabajar bien", llegando en una ocasión a causarle una herida al golpearlo con un anillo en la cabeza. Que en otra ocasión Fernando lo había agredido golpeándolo con un palo en un costado. Que Fernando le había exigido que le entregara su documentación personal y que él se la había dado. Y que en esa primera época prácticamente no tenía trato con Herminio . También relató que un día que se encontraba en compañía de Fernando recogiendo cartones había aparecido una patrulla de la Policía Local y que había aprovechado ese momento para relatar a los agentes que sufría malos tratos por parte de Fernando .

En este sentido debe señalarse que comparecieron al acto del juicio oral los agentes de la Policía Local que se entrevistaron con Constantino el día 8 de mayo de 2011 y que posteriormente comparecieron en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía para relatar lo sucedido (atestado NUM009 , folios 4 y siguiente de las actuaciones). El primero de los agentes, con el número de carné profesional NUM010 manifestó que el día 8 de mayo de 2011 habían visto cómo unas personas retiraban el cartón de un contenedor de reciclaje



para introducirlo en una furgoneta. Que habían identificado al conductor de la furgoneta, tratándose del acusado Fernando . Y que habían visto a otras dos personas dentro de la furgoneta manipulando el cartón. Que una de ellas (Constantino) los había mirado como pidiéndoles auxilio, por lo que se la habían llevado al lugar más apartado para hablar con él. Que Constantino les manifestó que había conocido a Fernando en las fiestas de Malpica y que se había ido a trabajar con él; que como no estaba a gusto se había querido marchar pero que Fernando se lo había impedido llegando a golpearlo incluso con un cinturón. Que prácticamente todos los días sufría malos tratos; que estaba retenido en contra de su voluntad; que en una ocasión Conrado lo había golpeado en la cabeza con un anillo que tenía un sello, pudiendo observar como Fernando tenía unas grapas en la cabeza, diciéndoles Constantino que eran consecuencia de esta agresión. También les mostró su torso pudiendo apreciar varios moratones en su cuerpo. Les dijo también Constantino que aunque era beneficiario de una pensión, Fernando se quedaba con su importe. Que hablaron con Fernando y este les había exhibido y entregado numerosos papeles relativos a Constantino , entre ellos su documentación personal, su cartilla bancaria, documentación médica y documentación de algún expediente judicial. Y que a la vista de esta situación había realizado gestiones para encontrar un lugar en el que Constantino pudiera pernoctar esa noche.

Y en cuanto al agente de la Policía Local con el número de carné profesional NUM011 , su relato de lo sucedido fue esencialmente coincidente con su compañero. Reiteró también que tras entrevistarse con Fernando habían observado como uno de sus acompañantes miraba hacia ellos como pidiéndoles ayuda. Que al entrevistarse reservadamente como esta persona (Constantino) esté les había manifestado que se encontraba con Fernando en contra de su voluntad; que sufría malos tratos prácticamente todos los días, y que había sido golpeado con un cinturón por todo el cuerpo y con un anillo con un sello en la cabeza. Que habían visto una herida en la cabeza y laceraciones en el cuerpo de Constantino . Que Constantino también les relató que era beneficiario de una pensión y que Fernando se quedaba con su importe. Y que la documentación personal de Constantino estaba en poder de Fernando .

Y aunque en el atestado policial consta que Constantino fue trasladado a las dependencias del Punto de Atención Continuada de la Casa del Mar para su reconocimiento facultativo, y que el médico que lo llevó a cabo no apreció lesiones a la exploración (informe de 8 de mayo de 2011, folio 136 de la Causa), ello no es obstáculo para que este Tribunal, a la vista de lo declarado de manera coincidente por los dos agentes de la Policía Local antes manifestados, estime acreditada la realidad de los padecimientos físicos que en ese momento presentaba Constantino derivados de los malos tratos que sufría por parte de Fernando , siendo en este sentido significativo que el día 3 de mayo de 2011 Constantino fuera también asistido en el Punto de Atención Continuada de la Casa del Mar por un traumatismo craneal siéndole apreciada una herida en el cuero cabelludo para cuya curación precisó de limpieza, desinfección y sutura con grapas (folio 197 de la causa) herida cuya existencia no fue mencionada por el facultativo que atendió a Constantino solo 5 días después. En este sentido en los informes médico forenses de fechas 5 de mayo y 18 de agosto de 2015 (obrantes a los folios 1543 y 2132 de la causa) y que fueron ratificados en el plenario por sus autores, los médicos forenses Anselmo y Benedicto , se reflejó que la herida en el cuero cabelludo de la que Constantino fue asistido el día 3 de mayo de 2011 precisó de la aplicación de grapas para su cierre, con un tiempo estimado de cinco días para la estabilización lesional, siendo de esperar como secuela una cicatriz en la zona de localización de la herida.

Relató también Constantino que había regresado a Malpica, y que al cabo de un tiempo Fernando y Herminio se habían personado en el lugar diciéndole que tenía que regresar con ellos, lo que así había hecho ante el miedo que le infundía Fernando . Que a partir de ese momento había pasado a vivir al lugar de DIRECCION001 - Culleredo, en concreto en la finca de Herminio . Que primero pernoctaba en un camión y posteriormente en una casa de ladrillo. Que carecía de cuarto de baño y que tenía que ducharse al aire libre. Que posteriormente había ejercido la mendicidad, por la zona de Cambre, teniendo que entregar a Fernando el poco dinero que conseguía recaudar, pero que a pesar de ello se encontraba mejor ejerciendo la mendicidad que en la finca en compañía de los acusados. Que no se encontraba a gusto con los acusados pero que no se podía ir porque tenía miedo a Fernando , y que los acusados (Fernando y Herminio) se quedaban con la mayor parte del importe de su pensión.

En cuanto al perjudicado **Conrado** , nos encontramos ante una persona que padecía diversas patologías físicas y psíquicas derivadas de un traumatismo craneoencefálico grave sufrido en el año 2006-2007 que le había dejado secuelas permanentes, entre ellas atrofia cerebral y epilepsia focal sintomática, síndrome orgánico de la personalidad y demencia postraumática, siendo dependiente a sustancias psicoactivas, por lo que "presenta cierta dificultad para secuenciar los actos propios más elaborados, como pudiera ser por ejemplo la planificación de una estrategia de huida... Presenta cierta limitación para regular las emociones, controlar su comportamiento, equilibrar sus motivaciones y gestionar sus sensaciones de placer e ira", por lo que aunque "sí puede decidir por sí mismo y atenerse a sus propios deseos pero, dada su especial vulnerabilidad, resulta altamente influenciado y muy fácilmente convencible" (dictamen de fecha 2 de julio de 2015, obrante a los folios 1843 y 1844 de la causa, ratificado en el plenario por las medico forenses Olga y Sagrario). Tampoco en el presente caso fue



negada por los acusados la presencia del perjudicado en sus domicilios, pero sí la veracidad de los hechos que se les imputaban.

Al haber fallecido Conrado el día 18 de febrero de 2016, se procedió en el plenario al visionado y audición de la declaración que, como prueba preconstituida (en presencia de los acusados y con asistencia de sus letrados, garantizando por tanto la posibilidad de contradicción) había prestado el interesado en la fase de instrucción con fecha 7 de abril de 2015, declaración cuya transcripción obra además a los folios 1316 y 1317 de la causa. En la citada declaración manifestó el perjudicado que conocía tanto a Herminio como a Fernando, ya que había estado viviendo con ambos. Que un día en se encontraba en las proximidades de un albergue los dos le habían ofrecido la posibilidad de ir a trabajar con ellos y que la había aceptado. Que había ido a vivir con los acusados a un lugar muy apartado y que vivía en una especie de contenedor de mercancías. Que no le pagaban y que sólo le daban un poco de tabaco y la comida. Que había intentado escaparse en dos ocasiones pero que no había logrado llegar muy lejos. Que lo habían golpeado para que no volviera a intentar marcharse. Que tenía que ducharse al aire libre con una manguera de agua fría y que no disponía de cuarto de baño, teniendo que ir hasta el monte, comunicándolo previamente, para poder realizar sus necesidades. Y que dormía en un remolque, en una especie de contenedor, en el que en muchas ocasiones lo dejaban encerrado.

*En cuanto al perjudicado **Mateo**, de 66 años de edad, se **trata**, según se reflejó en el informe médico forense de fecha 30 de junio de 2015 obrante a los folios 1846 y 1847 de las actuaciones, y que fue ratificado en el plenario, de una persona en la que "en relación con su estado psíquico se observan signos de deterioro que pudiera relacionarse con el diagnóstico de enfermedad de Parkinson. Se detecta fundamentalmente discreta merma en las capacidades de atención y concentración. Por otra parte la elaboración de análisis de circunstancias de moderada complejidad parece levemente limitada, con exposición y argumentación que tienden a la simpleza. Su juicio crítico es básico aunque adecuado y suficiente para cuestiones que no requieran de gran abstracción. Estas limitaciones condicionarán su conducta y capacidad de respuesta ante situaciones y circunstancias vividas como estresantes o en entornos difíciles". Y como en los casos anteriores, los acusados no negaron la presencia de Mateo perjudicado en sus domicilios, pero sí la veracidad de los hechos por éste relatados.*

Declaró Mateo en el plenario que conocía a los acusados, en particular a Herminio, a Fernando y a la mujer de este último. Que cuando se encontraba ejerciendo la mendicidad por la zona de Cuatro Caminos de esta ciudad, Fernando le había ofrecido la posibilidad de trabajar para él, y que la había aceptado; que Fernando lo había conducido hasta el lugar de Rumbo-Culleredo. Y que, una vez allí, había sido agredido por Fernando y por Herminio, llegando a retirarle tanto su cartilla de ahorros como un reloj que portaba, viéndose obligado a facilitarles el número de pin de su cartilla. Que había tenido que trabajar tanto para Herminio como para Fernando. Que tenía que dirigirse a Fernando llamándolo "papá", porque Fernando lo obligaba a ello. Que tenía miedo de Fernando. Que sufría malos tratos tanto por parte de Herminio como por parte de Fernando, quien en más de una ocasión lo había golpeado con un cinturón. Que había intentado escaparse en dos ocasiones, sin éxito. Que en una de estas ocasiones María Rosario, la mujer de Fernando, le había dado alcance, pegándole y llevándolo de vuelta. Que Fernando lo había amenazado con una pistola diciéndole que si lo volvía a intentar le pegaba dos tiros. Que en una ocasión María Rosario, la mujer de Fernando, lo había golpeado con una escoba, y que María Rosario se dirigía a él llamándolo "perro". Que dormía en la caja de un camión en la que muchas veces lo dejaban encerrado. Y que no disponía ni de cuarto de baño, ni de agua caliente para ducharse, teniendo que ir al monte para poder realizar sus necesidades.

Por último, resulta también significativo, en cuanto prueba indiciaria, el testimonio prestado por el testigo de referencia Luis Francisco, que manifestó conocer por motivos de vecindad, al residir en el lugar de DIRECCION001 -Culleredo, a los acusados. Señaló el citado testigo que una noche una persona a la que no conocía y a la que describió como un señor bajito y robusto se había personado en su domicilio diciéndole que lo tenían secuestrado. Que a los pocos instantes había aparecido en el lugar Herminio conduciendo una furgoneta y que esta persona se había subido al vehículo de manera voluntaria marchándose a continuación Herminio y esta persona en el vehículo en dirección Coruña. Y que cuando esta persona le comentó que la tenían secuestrada había señalado hacia las viviendas de Herminio y Fernando.

Y también, como una prueba indiciaria más, debe mencionarse el contenido de una conversación, mediante mensajes de texto, mantenida el día 22 de enero de 2015 entre Herminio y un interlocutor identificado como "Nota" y que obra a los folios 1535 a 1537 de la causa. Los citados mensajes se encontraban en un teléfono móvil intervenido en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de Herminio, teléfono del que Herminio era usuario y cuyo volcado o vaciado fue autorizado por el Juzgado instructor. Al plenario compareció el funcionario policial, con el número de carné profesional NUM008, que intervino en la confección del Oficio remitido al Juzgado dando cuenta del resultado del citado volcado, cuyo contenido ratificó, señalando que el otro interlocutor se había dirigido a Herminio preguntándole si sabía de algún "criado," contestándole Herminio que no, comentando entre ambos que tenían que ir al albergue para ver si localizaban a alguno.



En definitiva nos encontramos ante el testimonio de cuatro personas, que nada tenían que ver previamente entre sí, salvo por el hecho de que todas ellas se encontraban solas, su situación económica era precaria, y sufrían serias deficiencias o limitaciones físicas o psíquicas, que coinciden en señalar como los acusados Fernando y Herminio los había sometido a maltrato tanto físico como psicológico, los tenían alojados en unas condiciones deplorables, llegando incluso a dejarlos encerrados por las noches, y los obligaban a realizar determinadas tareas en su beneficio sin pagarles nada cambio, encontrándose totalmente sometidos a la voluntad de aquellos, viéndose por ello imposibilitados para poder actuar libremente. Testimonios que, como se puso de manifiesto, han sido corroborados por la abundante prueba testifical (directa y de referencia), pericial y documental anteriormente mencionada.

El Tribunal de instancia, tras referirse a jurisprudencia de esta Sala sobre la valoración de los testimonios de referencia, y teniendo en cuenta las pruebas a las que se ha hecho mención, alcanza la convicción de que no son creíbles las alegaciones de los acusados cuando venían a poner de manifiesto por un lado el carácter altruista de su intervención y por otro la existencia de un móvil espurio, por razones de resentimiento, en el contenido de las denuncias. Y en cuanto a los testigos propuestos por las defensas, se expresa en la sentencia recurrida que se limitaron a realizar manifestaciones de carácter genérico, sin entrar a valorar la situación concreta de las cuatro víctimas antes mencionadas. Asimismo se señala que no cabe apreciar la existencia de irregularidad alguna en las diligencias de entrada y registro llevadas a cabo en los domicilios de los procesados, ni en la obtención de fotografías por parte de la Policía Científica mientras las citadas diligencias se llevaban a cabo.

Y en cuanto a la participación en los hechos enjuiciados de la acusada Tamara (esposa de Fernando), que según el relato fáctico de la sentencia recurrida se encuentra limitada a los hechos padecidos por Mateo, se declara probado, entre otros extremos, que en una de las ocasiones en las que Mateo trató de escaparse, María Rosario, tras darle alcance, lo golpeó y en otra ocasión María Rosario, quien más de una vez se dirigía a Mateo con el calificativo de "perro", también le golpeó, lo que queda acreditado por lo declarado por ese testigo en el acto del juicio oral quien manifestó que había intentado escaparse en dos ocasiones sin éxito y que en una de ellas fue la acusada María Rosario, la mujer de Fernando, quien lo evitó dándole alcance y golpeándole.

Así las cosas, en relación a los dos acusados ahora recurrentes, han existido pruebas de cargo, constitucionalmente obtenidas, legalmente practicadas y razonablemente valoradas que enervan el derecho de presunción de inocencia invocado.

Ciertamente, además de las declaraciones de los perjudicados Constantino y Mateo, escuchadas en el acto del juicio oral, y corroboradas por informes médicos y declaraciones de testigos, el Tribunal de instancia ha podido valorar testimonios de referencia en relación a los hechos sufridos por Damaso, fallecido antes del juicio, así como se procedió en el plenario al visionado y audición de la declaración de Conrado, quien también había fallecido antes del juicio, que, como prueba preconstituida, se había practicada con todas las garantías y dándose cumplimiento al principio de contradicción, como puede comprobarse con la lectura de dicha declaración que obra incorporada al folio 1316 de las actuaciones.

Son correctos los razonamientos que se expresan en la sentencia recurrida sobre la valoración de los testimonios de referencia en relación al perjudicado Damaso quien no pudo prestar declaración en el juicio oral al haber fallecido con anterioridad.

Sobre la valoración de los testimonios de referencia, tiene declarado el Tribunal Constitucional (Cfr. Sentencias 217/1989, 303/1993, 79/1994, 35/1995 que la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la Jurisdicción Penal puedan tener en consideración en orden a fundar su condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, pero también ha señalado que no puede desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral. Producida la prueba corresponderá a la libre valoración de los Tribunales la determinación de su convicción o credibilidad, pues en el fondo su problemática no es distinta a las demás pruebas. También ha advertido que el testigo de referencia tiene "...un valor probatorio disminuido" y ha señalado, entre otras, en la STC nº 68/2002, de 21 de marzo, citando la STC 303/1993, que aunque "sea un medio probatorio admisible (con la sola excepción del proceso por injurias y calumnias verbales: art. 813 LECrim) y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, pueda servir de fundamento a una Sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia". Y en la Sentencia 263/2005, de 25 de octubre recuerda el Tribunal Constitucional la doctrina sobre el testimonio de referencia y declara que puede constituir uno de los actos de prueba en los que fundar una decisión condenatoria, si bien se **trata** de un medio que puede despertar importantes recelos o reservas para su aceptación sin más como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (SSTC



79/1994, de 14 de marzo ; 68/2002, de 21 de marzo ; 155/2002, de 22 de julio ; y 219/2002, de 25 de noviembre . Y los supuestos en los que hemos declarado la existencia de esta imposibilidad real y efectiva han sido aquellos en los que el testigo se encuentra en ignorado paradero, es decir los casos en los que es imposible citar al testigo directo (STC 35/1995, de 6 de febrero), aunque también hemos incorporado los casos en los que la citación del testigo resultaba extraordinariamente dificultosa (STC 209/2001, de 22 de octubre).

Esta Sala también se ha pronunciado sobre el alcance de los testimonio de referencia y así en la Sentencia 371/2014, de 7 de mayo , se hace mención a las Sentencias del Tribunal Constitucional, STC 217/1989 , STC 303/1993 , 79/1994 y 35/1995, en las que se declara que la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los Tribunales de la Jurisdicción Penal puedan tener en consideración en orden a fundar su condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia, pero también ha señalado que no puede desplazar o sustituir totalmente a la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral. Producida la prueba corresponderá a la libre valoración de los Tribunales la determinación de su convicción o credibilidad, pues en el fondo su problemática no es distinta a las demás pruebas. También ha advertido que el testigo de referencia tiene "...un valor probatorio disminuido" y ha señalado, entre otras, en la STC nº 68/2002, de 21 de marzo , citando la STC 303/1993 , que aunque "sea un medio probatorio admisible (con la sola excepción del proceso por injurias y calumnias verbales: art. 813 LECrim) y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, pueda servir de fundamento a una Sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia". La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos **Humanos** ha establecido, por su parte, que es contrario al Convenio, artículo 6, la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral (Caso Delta contra Francia, 19 de diciembre de 1990; Caso Isgro contra Italia, 10 de febrero de 1991). El artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza el testimonio de referencia, si bien exigiendo al testigo de esta clase que precise el origen de la noticia. Esta clase de prueba no es rechazable de plano, pues no está excluida su validez por la Ley salvo en las causas por injuria o calumnia vertidas de palabra (artículo 813 LECrim). En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Sala al declarar la validez de los testigos de referencia cuando se haya acreditado la imposibilidad de acudir al testimonio del testigo directo (STS de 12 de julio de 1996 y STS de 10 de febrero de 1997). Aunque tal posibilidad se ha admitido con algunas reservas derivadas de su propia naturaleza, pues el recurso al testigo de referencia imposibilita a la defensa el interrogatorio directo al testigo que presencié los hechos e impide al Tribunal la inmediación sobre la declaración de éste. Concurriendo las circunstancias anteriores el testigo de referencia puede válidamente constituir prueba de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia y fundar una sentencia condenatoria.

Con igual criterio la Sentencia de esta Sala 144/2014, de 12 de febrero , expresa que los testimonios de referencia, aun admitidos en el art. 710 LECrim , tienen una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo en sí, pues pasar directamente de lo declarado por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quien se oyó equivaldría a atribuir a aquél todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción. Por tal motivo se dice que el valor del testimonio de referencia es el de prueba «complementaria», que refuerza lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de prueba «subsidiaria», a considerar solamente cuando es imposible acudir al testigo directo por desconocerse su identidad, haber fallecido o cualquier otra circunstancia análoga que haga imposible su declaración testifical (STS núm. 129/2009, de 10 de febrero). Incluso en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza indirecta o mediata de la fuente de su conocimiento respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad a la que hubiera de merecer el testigo directo que no puede ser interrogado y oído a presencia del Tribunal.

Y en la Sentencia de esta Sala 757/2015, de 30 de noviembre , se declara que el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical.

En el caso que examinamos en el presente recurso, los plurales testimonios de referencia en relación a lo que habían escuchado del perjudicado Damaso fueron depuestos en el acto del juicio oral, siendo sometidos a contradicción, existiendo una causa material y efectiva que impedía el testimonio directo de ese testigo ya que había fallecido con anterioridad al juicio.

Por otra parte, como se señala en la Sentencia recurrida, no llevan razón los recurrentes cuando cuestionan la licitud y, por consiguiente, validez de varias diligencias de prueba.



No existe irregularidad alguna en las diligencias de entrada y registro que se mencionan en el motivo por el hecho de que únicamente estuvo presente uno de los moradores de la vivienda.

Ciertamente, ninguna vulneración de derechos fundamentales se produjo por el hecho de que en el registro únicamente estuviera uno de los moradores, igualmente investigado, como se razonó por el Tribunal de instancia, sin que tampoco se hubiera producido infracción de la legislación ordinaria que regula su práctica, señalándose por el Tribunal sentenciador que el registro se autorizó judicialmente para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando la medida restrictiva se adopta para la prevención y represión de **delitos** calificables de infracciones graves, y que la Ley Procesal en el desarrollo de una legítima injerencia en el domicilio prevé como requisito de su práctica la presencia del titular del domicilio, inquilino o morador de la vivienda y establece un régimen de sustituciones y que esta presencia del interesado o su representante asegura la efectiva contradicción en su práctica.

Es suficiente la presencia de uno de los moradores para dar cumplimiento a la debida contradicción. Así, en la Sentencia de esta Sala 728/2011, de 30 de junio se declara que en caso de ser varios los moradores basta con la presencia de uno de ellos y con el mismo criterio se pronuncia la sentencia 124/2009, de 13 de febrero, en la que se expresa que en caso de ser varios los moradores del domicilio registrado la validez y eficacia de la diligencia no se resiente si se halla presente uno de ellos.

Tampoco puede apreciarse irregularidad alguna en la toma de fotografías de los inmuebles en los que se practicaron las entradas y registros.

También se alega incumplidos los requisitos de la prueba preconstituida o anticipada, y tal alegación debe rechazarse ya que como se ha dejado expuesto con anterioridad, si se refiere a la declaración anticipada del testigo Conrado, ante la gravedad de su enfermedad, se procedió en el plenario al visionado y audición de su declaración ya que había fallecido antes del juicio oral, declaración que, como prueba preconstituida, se había practicada con todas las garantías y dándose cumplimiento al principio de contradicción. Y si se refiere, como parece inferirse del motivo, a los registros efectuados en las fincas números NUM002 (habitada por Lorenza), NUM003 (habitada por Vidal) y NUM004 (habitada por Jesús Ángel) que se dicen efectuados sin autorización judicial y exclusivamente por consentimiento de los moradores, pero sin la presencia de Letrado, examinados los folios 444 y siguientes, en los que obran las actas y registro de mencionadas fincas, puede comprobarse que los titulares dieron su consentimiento para que se practicaran los registros, estuvieron presentes sus moradores, no era precisa la asistencia letrada y el resultado del registro fue irrelevante para la condena de los ahora recurrentes. Ninguna irregularidad puede apreciarse y está ausente toda indefensión.

Por último, respecto al volcado de los teléfonos móviles ocupados en los registros domiciliarios, si bien los recurrentes reconocen que a los folios 303 a 305 existe autorización judicial para su realización y que a los folios 1194 a 1196 consta el resultado del volcado, sin embargo denuncian que ese volcado no se ha efectuado en presencia de Letrado de la Administración de Justicia por lo que no existe fe pública judicial que refrende el contenido del volcado y el funcionario policial nº NUM005 no compareció en el acto del juicio oral a ratificar el contenido.

Esta última denuncia de los recurrentes tampoco puede prosperar, ya que consta a los 798 y siguientes el Auto, debidamente motivado, que autoriza al Grupo Operativo de Delincuencia Organizada y Violenta de la UDEV de la Coruña la realización del volcado del contenido de dos terminales para su estudio y análisis por el Grupo de Informática Forense de la Brigada Provincial de Policía Científica de la Jefatura Superior de Galicia, lo que fue cumplimentado en el informe pericial del Grupo de Informática Forense que está incorporado a los folios 1194 a 1196 de las actuaciones, ratificado en el acto del juicio oral, sin que fuese preciso, como equivocadamente se defiende en el motivo, que ese volcado tenía que estar refrendado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Así se ha pronunciado esta Sala, como es exponente la Sentencia 165/2016, de 2 de marzo, en la que se declara que ni la ley procesal anterior al año 2015 ni tampoco la nueva normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 13/2015, de 5 de octubre) imponen que estén presentes el letrado del imputado ni un perito nombrado por la parte en el momento de volcar el contenido del ordenador. Es más, el nuevo artículo 588 sexies c) ni siquiera requiere la presencia del Secretario Judicial en el momento de abrir el ordenador y obtener el disco duro.

Por todo lo que se deja expresado, el único motivo de este recurso debe ser desestimado.

RECURSO INTERPUESTO POR LOS ACUSADOS D. Herminio Y D^a María Rosario

PRIMERO .- En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se invoca vulneración del derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 18.1 de la Constitución .



Se dice producida tal vulneración por entender que el Auto que autoriza la realización del registro y volcado telefónico no cumple con los debidos requisitos habiéndose producido una intromisión por agentes policiales en los mensajes de texto guardados en el teléfono móvil de D. Herminio y se alega que aunque existe autorización judicial para el registro del teléfono y su volcado no obstante la queja se refiere a la fundamentación del Auto de fecha 20 de febrero de 2015 (folio 798) que se considera insuficiente y que presenta una finalidad puramente prospectiva, existían otros medios menos gravosos y no se expresan los titulares de dichos móviles.

El motivo no puede prosperar.

Examinado el Auto de fecha 20 de febrero de 2015, que obra al folio 798 de las actuaciones, en el que se autoriza al grupo Operativo de Delincuencia Organizada y Violenta de la UDEV de A Coruña para la realización del volcado del contenido de determinados terminales, puede comprobarse que aparece suficientemente motivado, explicándose las razones por las que se considera que existen indicios de **delito**, que se respeta el principio de proporcionalidad, y que se considera idónea y necesaria la medida, al no existir otras vías menos gravosas, y se tiene en cuenta la existencia de datos externos que, apreciados conforme a los parámetros de la sana crítica, permiten fundamentarla. Y así se señala en la mencionada resolución que en el presente caso existen indicios suficientes de la comisión de los **delitos** de detención ilegal, amenazas, lesiones, contra la integridad moral, tenencia ilícita de armas y contra el patrimonio de las víctimas y que tales indicios sirvieron para autorizar las diligencias de entrada y registro. Se añade que las pesquisas policiales realizadas hasta la fecha, a las que se hace expresa remisión, han permitido corroborar el relato de hechos realizado por Damaso, quien ratificó su declaración en sede judicial, y que ha permitido establecer la identidad de otras personas que pudieran haber sufrido la misma situación consistente en que de forma engañosa o violenta se llevan o captan a personas indigentes, vulnerables, sometiéndolas a amenazas graves, incluso con exhibición de armas de fuego y maltrato físico, recluyéndolas contra su voluntad o restringiendo sus movimientos, controlados en todo momento, viviendo en condiciones infrahumanas, compeliéndoles a realizar todo tipo de tareas, sin remuneración y en condiciones de explotación, retirándoles sus documentos personales y apropiándose de su dinero, aprovechándose de las prestaciones sociales que pudieran corresponderles.

Por todo ello, y de manera razonable, justificada, proporcionada y necesaria para determinar la concreta participación de cada uno de los imputados y la implicación de otros responsables, se ordena el volcado del contenido de determinados terminales para su estudio y análisis por el Grupo de Informática Forense de la Brigada Provincial de la Policía Científica de la Jefatura Superior de Galicia.

Por lo que se acaba de exponer, no se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la intimidad que ha sido denunciado en el presente motivo.

SEGUNDO .- En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se invoca vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución .

Se denuncia la falta de la debida motivación en el Auto de fecha 22 de enero de 2015 (folio 293) que acuerda la entrada y registro en el domicilio de D. Herminio .

Ciertamente, el artículo 18.2 de la Constitución establece la inviolabilidad del domicilio y restringe la entrada en él a los casos de consentimiento del titular, **delito** flagrante y resolución judicial que lo autorice. Cuando la entrada en el domicilio se basa en una resolución judicial, ésta tendrá que estar suficientemente motivada, tanto sobre los hechos como en derecho, teniendo en cuenta que se **trata** de la restricción de un derecho fundamental. Para que esa motivación sea bastante en el aspecto fáctico, es preciso que el Juez disponga de indicios acerca de la comisión de un **delito** y de la relación del domicilio con él, lo cual puede suceder en los casos en los que puedan encontrarse en el domicilio efectos o instrumentos del **delito** (artículo 546 de la LECrim).

Se **trata**, por consiguiente, de que al solicitarse esta injerencia en un derecho constitucionalmente protegido se aporten cualquier tipo de dato fáctico o "buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están se han cometido o están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos **Humanos** de 6 de septiembre de 1978, caso Klass , y de 5 de junio de 1992, caso Lüdi)"; en otros términos, algo más que meras sospechas, pero algo menos que los indicios racionales que se exigen por el art. 384 LECrim para el procesamiento (SSTC 49/1999, de 4 de abril , 299/2000, de 11 de diciembre , 138/2001, de 17 de julio y 167/2002, de 18 de septiembre . Es asimismo doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 200/1997, de 24 de noviembre ; 126/2000, de 16 de mayo , y 299/2000, de 11 de diciembre) que una resolución judicial puede considerarse motivada si, integrada con la solicitud de la autoridad a la que se remite, "contiene todos los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva".



La lectura del Auto de fecha 22 de enero de 2015 (folio 293) que acuerda la entrada y registro en el domicilio de D. Herminio permite conocer lo injustificado de la vulneración constitucional denunciada. Así, en el primero de los fundamentos jurídicos del Auto cuestionado, se fundamenta la injerencia en el derecho a la inviolabilidad del domicilio señalando que de la investigación policial se observan indicios racionales bastantes para entender que el identificado como Herminio (junto con otra persona no identificada), con domicilio en la morada a que se refiere la solicitud, pudiera ser autor de los **delitos** de detención ilegal y contra la integridad moral y ello por los hechos expresado en una denuncia que ha sido corroborada en muchos de sus extremos por las declaraciones testificales tomadas en sede policial, sin olvidar que consta unido a autos parte de asistencia médica, de fecha 21 de enero de 2015, que revela la existencia de lesiones compatibles, por su localización e intensidad, con la situación de maltrato denunciada, en la que hizo constar que dos individuos se lo habían llevado de forma violenta en un vehículo diciendo que eran policías, aprovechándose de su vulnerabilidad, por razón de edad y su dificultad para comunicarse y que lo habrían trasladado a un domicilio del que el denunciante dio datos precisos que pudieron ser contrastados, alojándolo en un compartimento anexo, intimidado, con la finalidad de imponerle trabajos o servicios forzados, en condiciones de total sometimiento y servidumbre, manteniéndolo contra su voluntad, impidiéndole su libertad de movimientos, por un periodo de 14 días, ocasionándole sufrimientos físicos con lesiones y psíquicos humillantes, tratos degradantes, y tratando de aprovecharse de un posible subsidio público, realizando gestiones al efecto, haciéndose pasar por amigo o parientes suyos. Se añade que la verosimilitud de su relato impone que, para comprobar si pudiera haber otras personas en la misma situación, se autoriza la entrada y registro con el objeto de liberar a otras personas que pudieran hallarse retenidas en contra de su voluntad, a las que se refiere expresamente el denunciante, y, en su caso, localizar efectos o elementos probatorios de los **delitos** que se están investigando.

En este caso, como bien se explica en el Auto que ordena la entrada y registro, concurrían buenas razones o fuertes presunciones, con datos objetivos constatados, de que se estaban cometiendo, vistas las denuncias presentadas y las investigaciones realizadas, graves ataques contra la libertad y dignidad de las personas lo que justificaba que la entrada y registro fuese autorizada por la autoridad judicial.

La injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio estaba justificada y aparecía proporcionada a la gravedad de los hechos objeto de investigación, ofreciendo el Auto del Juzgado, que autorizó la entrada y registro, una adecuada fundamentación.

El motivo no puede prosperar.

TERCERO .- En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se invoca vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución .

Se denuncia la ausencia de la debida motivación de la sentencia recurrida en relación al **delito** continuado de hurto al no hacerse referencia a los elementos de prueba que lleven a considerar que D. Herminio es responsable de dicho **delito** con respecto a la pensión de la que era beneficiario D. Constantino .

Se declara probado que los acusados Fernando y Herminio se venían quedando en su propio beneficio con el dinero de la pensión que cobraba Constantino , que la cantidad sustraída era superior a 400 euros y que esa situación finalizó tras llevarse a cabo la entrada y registro judicialmente autorizada, y en los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida se hace mención a la declaración depuesta por dicho perjudicado en la que manifiesta que los acusado Fernando y Herminio se quedaban con la mayor parte de su pensión, lo que asimismo manifestó al policía nacional con carné profesional NUM010 y al policía local con carné profesional número NUM011 , como estos declararon en el acto del juicio y ello ha permitido que el Tribunal de instancia, en el segundo de los fundamentos jurídicos, califique esa conducta como constitutiva de un **delito** continuado de hurto.

Así las cosas, se han explicado las pruebas que sustentan el **delito** de hurto y el motivo debe ser desestimado.

CUARTO .- En el cuarto motivo del recurso, formalizado al amparo del número 2º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Se dice producido error en la valoración de los informes médicos pues de los mismos no se infiere que las lesiones apreciadas en los denunciados derivasen de agresiones efectuadas por los ahora condenados con el fin de infundir temor o intimidación.

Se señala el folio 441 en el que consta informe de Medicina Legal de C.H.U.A.C. en el que se expone que se observa un hematoma orbitario sin que figure ningún dato relevante sobre el mecanismo por el que sufrió dicha lesión. Y que en el informe médico forense obrante al folio 2136, el médico forense no examinó a la víctima y se



basa en la documentación anterior por lo que se entiende el recurrente que esas lesiones no pueden imputarse a una agresión y menos a una agresión por parte de D. Herminio a D. Conrado .

En relación a D. Damaso el parte médico de fecha 21 de enero de 2015 (folio 516) y se establece en dicho informe que las lesiones están relacionadas con un supuesto secuestro y agresiones cuando ese relato proviene de la declaración de la víctima pero no está acreditado que vengan causados por agresión y en todo caso no se constata quien sea el autor.

En lo que concierne a D. Mateo , de los informes médicos (folio 1846) no consta la existencia de agresión.

Respecto a D. Constantino este señor niega que D. Herminio le hubiera agredido.

También se dice cometido error al afirmarse que los recurrentes se hubieran apoderado de las cantidades percibidas por los denunciados en concepto de pensión o ayuda social. Y para acreditar dicho error se señala que respecto a D. Constantino , de la consulta integral realizada por la AETA (folio 1656) en relación a las cuentas bancarias que existen a nombre de la víctima, se puede comprobar que durante el tiempo que permaneció con el recurrente, es decir a partir del año 2014, su cuenta contiene 1943,75 euros y se hace mención a la declaración del denunciado al folio 299 en la que no se dice que el recurrente se hubiese apropiado de su pensión y al folio 1291 declara que D. Herminio no le infundía ningún miedo y que su relación con él y doña María Rosario era buena.

Y respecto a D. Mateo la única información en torno a sus ingresos se encuentra en la libreta de ahorros que obra al folio 476 y se **trata** de una copia en la que no se observa con claridad los movimientos por lo que no acredita los hechos que se declaran probados.

Es de recordar la doctrina reiterada de esta Sala sobre este motivo de casación, habiendo señalado numerosas sentencias (826/2014, de 26 de noviembre y 36/2014, de 29 de enero , entre otras), que para su éxito deben concurrir los siguientes requisitos: en primer lugar ha de fundarse en una verdadera prueba documental, quedando excluidas las pruebas personales aunque estén documentadas en la causa; en segundo lugar, que el documento sea literosuficiente, es decir, que evidencie el error cometido por el juzgador al consignar algún elemento fáctico o material de la sentencia, por su propio contenido, sin tener que recurrir a otras pruebas ni a conjeturas o complejas argumentaciones; en tercer lugar, que sobre el mismo extremo no existan otros elementos de prueba, pues en ese caso se **trata** de un problema de valoración sometido a las reglas generales que le son aplicables; y, finalmente, en cuarto lugar, que el dato o elemento acreditado por el particular del documento designado por el recurrente tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo.

En consecuencia, el documento casacional que sustente el motivo debe gozar de literosuficiencia y autonomía probatoria, es decir, que por su propio contenido y condición tenga capacidad demostrativa autónoma de la comisión de un error sin necesidad de acudir a conjeturas o argumentaciones ni precisar adición de otras pruebas y eso de ningún modo puede afirmarse de los dos documentos que se señalan en apoyo del motivo.

Y los requisitos que se dejan expresados para que pueda prosperar este motivo de casación no concurren en los supuestos en los que se dicen cometidos ese error en la valoración de la prueba.

En primer lugar hay que excluir como documentos las declaraciones de testigos y acusados en cuanto constituyen pruebas personales, que no pierden dicho carácter por el hecho de estar documentadas en las actuaciones, estando sujetas a la valoración del Tribunal de instancia, como así se ha hecho.

En relación a los informes médicos que se indican, ninguno de ellos acredita, con autonomía probatoria, que no se hubieran producido las agresiones o la privación de libertad que se describen en el relato fáctico, muy al contrario el Tribunal de instancia los ha tenido en cuenta junto a las declaraciones de las víctimas.

Por último, en lo que se refiere a la sustracción de las pensiones y las ayudas sociales, las cuentas bancarias y libretas de ahorro que se señalan, en defensa del motivo, no acreditan que no se hubieran producido tales sustracciones que vienen sustentadas en las declaraciones depuestas por los perjudicados así como las manifestaciones de testigos que presenciaron las gestiones efectuadas por los acusados para que sus víctimas consiguieran las ayudas que posteriormente iban a hacer suyas.

No se han producido los errores en la valoración de las pruebas que se denuncian y el motivo debe ser desestimado.



QUINTO .- En el quinto motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución .

Se niega la existencia de prueba que acredite los hechos de que se acusa a los dos recurrentes, se hace referencia a los motivos anteriores y se dice que únicamente existen meros indicios sin virtualidad bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Se defiende asimismo que la entrada y registro fue nula por lo que tampoco queda acreditada la existencia del arma de fuego y lo mismo respecto a la documentación obtenida del vehículo en relación a D. Damaso , se cuestionan las fotografías tomadas en el interior de la finca y no se consideran suficientes las declaraciones de los denunciantes haciéndose una propia valoración de varias de ellas.

Es de dar por reproducido lo que se ha dejado expresado para desestimar el primero motivo de los dos anteriores recurrentes que asimismo invocaban la ausencia de prueba de cargo. Allí se recordaron las razonadas explicaciones ofrecidas por el Tribunal de instancia sobre las pruebas que le han permitido construir el relato fáctico en el que se describe la participación del ahora recurrente D. Herminio en los hechos sufridos por las cuatro víctimas, siendo especialmente relevantes las declaraciones depuestas por los perjudicados Constantino y Mateo , escuchadas en el acto del juicio oral, y corroboradas por informes médicos y declaraciones de testigos, como igualmente han podido valorarse los testimonios de referencia en relación a los hechos sufridos por Damaso , fallecido antes del juicio, así como se procedió en el plenario al visionado y audición de la declaración de Conrado , quien también había fallecido antes del juicio, que, como prueba preconstituida, se había practicada con todas las garantías y dándose cumplimiento al principio de contradicción, como puede comprobarse con la lectura de dicha declaración que obra incorporada al folio 1316 de las actuaciones.

En relación a la pistola marca Astra, ha quedado acreditado el hallazgo de dicha arma en el domicilio de Herminio y María Rosario , como consta acreditado en la diligencia de entrada y registro de dicho domicilio, quedando igualmente acreditado, por el informe pericial emitido, que dicha arma estaba en perfecto estado y correcto funcionamiento y que los acusados, ahora recurrentes, carecían de la correspondiente licencia de armas, y como se recoge en los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, ambos acusados admitieron que eran conocedores de la existencia de la pistola intervenida, por lo que es correcta la convicción alcanzada por el Tribunal de instancia de que el arma estaba a disposición de estos dos acusados.

Por último, como se ha dejado expresado al rechazar igual invocación realizada por los anteriores recurrentes, no ha existido irregularidad alguna en la entrada y registro llevado a cabo en el domicilio de los ahora recurrentes, que estaba ordenado por resolución judicial debidamente motivada y cuyo práctica se realizó acorde con lo que se dispone en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También es de dar por reproducido lo que se ha dejado expresado, al examinar el anterior recurso, para rechazar la alegada nulidad en el volcado del contenido de los terminales telefónicos, lo que se hizo dándose cumplimiento a lo ordenado en motivada resolución judicial.

Por todo ello, no se han producido las invocadas vulneraciones de derechos fundamentales y el motivo debe ser desestimado.

SEXTO .- En el sexto motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca infracción, por aplicación indebida, de los artículos 173.1 y 177 bis del Código Penal .

Se dice que no se cumple la conducta típica ni el elemento subjetivo de los preceptos citados.

Se centra el motivo en la indebida aplicación del artículo 177 bis del Código Penal y se alega que no queda acreditado que se les hubiese prometido la existencia de remuneración ya que lo que les ofrecieron fue trabajo, alojamiento y comida por lo que no hubo engaño.

El artículo 177 bis, apartado a) del Código Penal castiga como **delito de trata de seres humanos** a los que empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, le impusiere trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

El Tribunal de instancia explica, en el segundo de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, la subsunción de la conducta del acusado Herminio en cuatro **delitos de trata de seres humanos** con fines de imposición de trabajo o servicios forzados, concurriendo la circunstancia de ser las víctimas especialmente vulnerables, por razón de enfermedad, discapacidad o situación, del artículo 177 bis del Código Penal , de los que fueron víctimas Damaso , Constantino , Mateo y Conrado .



Como se recuerda en la sentencia recurrida, esta Sala en la Sentencia 538/2016, de 17 de junio, al analizar cuál debía ser la interpretación del art. 177 bis del Código Penal en punto a la concurrencia de más de una víctima, esto es, si el meritado **delito** comprende un sujeto pasivo plural, o bien hay tantos **delitos** cuantas víctimas lo sean del mismo, señaló que "esta cuestión, por su novedad, fue llevada a Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, en donde se llegó al siguiente Acuerdo: **«El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real».**

Y la Sentencia 420/2016, de 18 de mayo, al analizar el **delito de trata de seres humanos**, tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal, puso de manifiesto que "se **trata** de un **delito** de intención o propósito de alguna de las finalidades expresadas en su apartado 1º, lo cual significa que basta aquél para su consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas que podrán dar lugar en su caso a otros tipos delictivos, lo que expresamente prevé el legislador en la regla concursal que incorpora en el apartado 9º del artículo 177 bis".

El cauce procesal esgrimido exige el más riguroso respeto a los hechos que se declaran probados y en ellos se describen conductas, que en unos casos con violencia y en todo caso con abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, por las que les impusieron trabajos forzados próximos a la esclavitud, conductas que se subsumen sin duda en el **delito de trata de seres humanos**, correctamente aplicado por el Tribunal de instancia.

No se ha producido la infracción legal denunciada y el motivo debe ser desestimado.

SEPTIMO - En el séptimo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción, por aplicación indebida, del artículo 173.1 del Código Penal.

Se dice que no concurren los elementos del **delito** de trato degradante, reiterándose la ausencia de prueba de cargo que acredite la existencia de ataques contra la integridad moral de las víctimas.

Ya nos hemos referido a la existencia de prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia al examinar motivos anteriores.

El presente motivo se formaliza por el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se debe partir del relato fáctico de la sentencia recurrida.

El artículo que se dice infringido castiga al que inflingiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 420/2016, de 18 de mayo, que el adjetivo degradante, al que se refiere el artículo 173.1 del Código Penal, equivale a humillar, rebajar o envilecer, en este caso a la persona sujeto pasivo del **delito**, consistiendo por tanto en desconocer el valor que el ser **humano** tiene como tal por el hecho de serlo, donde caben las más variadas manifestaciones de desprecio, humillación, envilecimiento o cualquier otra análoga que desconozca lo primero. Sin embargo, para que la conducta sea típica dicho trato tiene que menoscabar, disminuir o afectar la integridad moral de la víctima. El sintagma integridad moral, que debe distinguirse de la física e incluso de la psíquica, tiene que ver con las cualidades inherentes a la persona como tal y por ello inviolables sin que sea posible reducirla en su conjunto (integridad). Por último, el tipo básico exige la medida de la gravedad para ser aplicado y sirve de línea divisoria frente a la antigua falta de vejaciones leves (hoy el 620.2 ha desaparecido pero el artículo 173.4 sería aplicable en los casos contemplados en el mismo como **delito** leve). En contraposición los artículos 174 y 175 castigan con penalidad disminuida las conductas previstas en los mismos que no fuesen graves. Ello quiere decir que se **trata** de un **delito** de mera actividad por cuanto los términos expresados describen en su conjunto la conducta típica de forma que no se **trata** de que el menoscabo de la integridad moral sea consecuencia del trato degradante sino que el trato degradante será delictivo siempre que menoscabe gravemente la integridad moral de la persona. Deduciéndose de todo ello que el bien jurídico protegido es el respeto y protección que merece la integridad moral de la persona de la misma forma que se protege penalmente la integridad física y psíquica (**delito** de lesiones).

La jurisprudencia de esta Sala ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser **humano** es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana. La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor.



Partiendo de los hechos que se declaran probados, que deben ser rigurosamente respetados, con su lectura queda evidenciado que el ahora recurrente infringió a las cuatro víctimas tratos que crearon en sus víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y, en definitiva, de quebrantar gravemente su integridad moral.

Otra cosa no puede afirmarse cuando se describen tratos y conductas que generaron un ambiente de agresividad, tanto física como verbal, y de hostigamiento, con unas condiciones de vida absolutamente precarias y carentes de la mínima dignidad para lograr así doblegar la voluntad de estas personas, generando en ellas una situación de miedo que les impedía no sólo negarse a realizar las tareas que les encomendaba sino también tomar la decisión de marcharse, ante el temor a las represalias que podrían sufrir de hacerlo. Se relatan duchas de agua fría con mangueras, despojo de ropas, sometimiento a dormir en la caja de un camión, insultos, y todo ello al margen de las agresiones físicas a las que les sometieron.

Así las cosas, no se ha producido la infracción legal denunciada y el motivo debe ser desestimado.

OCTAVO .- En el octavo motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca quebrantamiento de forma por no expresarse clara y terminantemente los hechos que se declaran probados y por manifiesta contradicción entre ellos.

Se dice contradictorio que se diga que Constantino trabajaba para el ahora recurrente y sin embargo también se diga que entregaba todas las ganancias al otro acusado Fernando .

También se entiende contradicho respecto a Conrado el que se diga que aceptó trabajo voluntariamente con el sometimiento que se indica posteriormente.

Y que esa contradicción denunciada en relación a Conrado también supone quebrantamiento de forma por falta de claridad.

Tiene declarado esta Sala que la manifiesta contradicción ha de ser tal que desemboque necesariamente en conclusiones insostenibles y que los extremos fácticos que se señalen se encuentren enfrentados en oposición o antítesis manifiesta y que afecte a hechos o circunstancias esenciales que influyan causalmente en el fallo, y examinado el relato fáctico de la sentencia recurrida puede comprobarse que de ningún modo se describen las contradicciones que se denuncian.

En relación a Constantino se describe que en un primer periodo estuvo trabajando para Fernando sufriendo los padecimientos que se relatan, y teniendo conocimiento unos policías locales de esa situación lo trasladaron a un centro médico y le consiguieron un alojamiento provisional y fue pasado un tiempo cuando los dos acusados volvieron a llevarse a Constantino, quien estuvo trabajando para Herminio en las condiciones tan lamentables que se indican.

Y respecto a Conrado en modo alguno es contradictorio que accediera inicialmente a trabajar para los acusados y que posteriormente fuera sometido a los padecimientos y trabajos forzados que se declaran probados.

En consecuencia, tampoco puede decirse que se haya producido falta de claridad en el relato de hechos probados ya que la narración es perfectamente clara sin que se aprecie confusión alguna.

No se ha producido el quebrantamiento de forma que se denuncia y este último motivo tampoco puede prosperar.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DESESTIMAR los recursos de casación por infracción de preceptos constitucionales, quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuestos por los acusados D. Fernando, D^a. Tamara, D. Herminio y D^a María Rosario, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, de fecha 29 de julio de 2016, en causa seguida por **delitos de trata de seres humanos**, contra la integridad moral por imposición de tratos degradantes, hurto y tenencia ilícita de armas. Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Comuníquese esta Sentencia a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



Julian Sanchez Melgar Francisco Monterde Ferrer Alberto Jorge Barreiro Ana Maria Ferrer Garcia Carlos Granados Perez

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ